



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 063

Fecha (dd/mm/aaaa): 7/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2013 00460 00	Ejecutivo	SONIA PORRAS	SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINADO POR PAGO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS	06/12/2022		
68001 33 33 005 2014 00427 00	Ejecutivo	TILCIA CACERES DE SANDOVAL	UGPP	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINADO POR PAGO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y ORDENA ARCHIVAR.	06/12/2022		
68001 33 33 003 2017 00047 00	Ejecutivo	MELIDA ROJAS DE QUITIAN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago DECLARA TERMINADO POR PAGO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO Y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINEROS. ARCHIVA	06/12/2022		
68001 33 33 002 2017 00309 00	Ejecutivo	HELIODORO RAMIREZ JAIMES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Ordena Remisión de Expediente REMITE PROCESO AL PROFESIONAL CONTABLE DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE SANTANDER	06/12/2022		
68001 33 33 008 2019 00106 00	Reparación Directa	MILTON ALFONSO DUARTE SANCHEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto de Tramite RELEVA AL SEÑOR RAFAEL RUBIO CARVAJALINO COMO PERITO Y ORDENA OFICIAR A LA COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LTDA - COOPETRAN LTDA, PARA QUE DESIGNE PERSONAL IDONEO PARA EMITIR CONCEPTO	06/12/2022		
68001 33 33 008 2020 00136 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Para Mejor Proveer ORDENA REQUERIR AL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	06/12/2022		
68001 33 33 008 2020 00153 00	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL GARCIA SERRANO	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y AZNA COLPATRIA SEGUROS S.A. ORDENA POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION	06/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2021 00120 00	Reparación Directa	BRIYITH DANIELA OREJARENA PARRA	NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL A TRAVEZ DE LIFESIZE	06/12/2022		
68001 33 33 008 2021 00168 00	Reparación Directa	NICOLAS SANCHEZ ROBLES	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. Y OTROS	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., FUNDACION OFTALMOLOGIA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE -FOSCAL, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. POR SECRETARIA ORDENA NOTIFICAR	06/12/2022		
68001 33 33 008 2022 00019 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 2 DE FEBRERO DE 2023 A LAS DOS DE LA TARDE PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO A TRAVES DE LIFESIZE	06/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346

Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente No. 680013333010-[2013-00460-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Sonia Porras
 Apoderado: John Fredy Esteban Monsalve
johnesteban@hotmail.com
Parte Ejecutada: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
buzonjudicial@ani.gov.co
 Apoderado: Jhonathan Camilo Reina Alfonso
jreina@ani.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
 Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca de la terminación del proceso en virtud del pago que realizó la entidad ejecutada para el efecto, de acuerdo a las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En la liquidación del crédito que se encuentra en firme dentro del presente proceso, aprobada mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, se determinó como valor pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.211.252)**, valor que comprendía el valor del capital adeudado más los intereses de mora causados entre el 29 de agosto de 2018 y la fecha de la referida providencia, así:

Saldo de Capital adeudado	\$ 2.659.319
Intereses Desde el 29/08/2018 hasta 12/06/2019	\$ 551.933
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 3.211.252

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación, el 26 de junio de 2020 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, realizó una consignación a favor de la señora Sonia Porras por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.902.336.00), a través de su apoderado, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación objeto del proceso de la referencia conforme la liquidación que realizó la entidad en la



Resolución 20201010008725 del 23 de junio de 2020 que se adjuntó con el comprobante de la transacción como soporte de pago.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la terminación del proceso por pago, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo a lo previsto en la norma transcrita, el despacho encuentra que, en el presente asunto, debe verificarse si el valor cancelado por la entidad de acuerdo a la liquidación adicional que efectuó en la Resolución 20201010008725 del 23 de junio de 2020, en efecto cubre la totalidad de la obligación, para lo cual deben calcularse los intereses de mora causados desde el 13 de junio de 2019, (día siguiente al corte de la liquidación que se aprobó en el auto del 12 de junio de 2019) hasta la fecha en la que efectivamente se realizó el pago, esto es el 26 de junio de 2020, así:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	13-jun-19	30-jun-19	18	\$ 2.659.319	0,0697%	\$ 35.454
2	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 2.659.319	0,0696%	\$ 57.543
3	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 2.659.319	0,0698%	\$ 58.946
4	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 2.659.319	0,0698%	\$ 58.946
5	1-oct-19	31-oct-19	30	\$ 2.659.319	0,0690%	\$ 55.080
6	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 2.659.319	0,0688%	\$ 54.904
7	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 2.659.319	0,0684%	\$ 54.601
8	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 2.659.319	0,0678%	\$ 54.091
9	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 2.659.319	0,0687%	\$ 54.832
10	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 2.659.319	0,0684%	\$ 54.755
11	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 2.659.319	0,0676%	\$ 53.891
12	1-may-20	31-may-20	30	\$ 2.659.319	0,0659%	\$ 52.607
13	1-jun-20	26-jun-20	26	\$ 2.659.319	0,0657%	\$ 45.433
TOTAL						\$ 691.083

De lo anterior se tiene que, la liquidación actualizada del crédito al 26 de junio de 2020, arroja los siguientes valores:

Saldo de Capital adeudado	\$ 2.659.319
Intereses Desde el 29/08/2018 hasta 12/06/2019	\$ 551.933
Intereses Desde el 13/06/2019 hasta 26/06/2020	\$ 691.083
SALDO TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 3.902.335



Con base en lo anterior, y considerando que la liquidación adicional y el valor consignado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la señora SONIA PORRAS se ajusta al valor actualizado del crédito aquí determinado, el despacho tiene por acreditado el pago total de la obligación, siendo por tanto procedente ordenar la terminación del proceso por pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el Auto del 12 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **SONIA PORRAS** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **SOCIEDAD AUTOPISTAS DE SANTANDER**, identificado con el NIT 830.053.105-3, tenga depositados en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, ordenada mediante Auto del 12 de septiembre de 2014.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las



partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

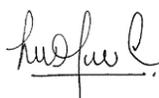
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a1c7250234c31fd987273fa0ab68150b52e4854b2d2204ff37305e00a2c54**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346

Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente No. 680013333005-[2014-00427-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Tilcia Cáceres de Sandoval
Apoderado: Luis Alfredo Rojas León
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Parte Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca de la solicitud elevada por la entidad ejecutada de dar por terminado el proceso por pago en virtud de la entrega que se hizo a la parte ejecutante de los títulos judiciales que fueron constituidos para el efecto, de acuerdo a las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En la liquidación del crédito que se encuentra en firme dentro del presente proceso se determinó como valor pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante la suma de CUARENTA MILLONES QUINTOS TREINTA Y TRES MIL SETECINETOS NOVENTA PESOS (\$40.533.790), valor que corresponde a los intereses de mora causados entre el 30 de octubre de 2008 y el 25 de noviembre de 2012, que no fueron cancelados por la entidad al momento de efectuar el pago del retroactivo pensional en razón del reajuste de la mesada pensional de la señora Tilcia Cáceres de Sandoval, ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación, el 18 de diciembre de 2020 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP constituyó los títulos judiciales números 460010001593529 por valor de \$22.942.050,53 y 460010001593532 por valor de \$17.591.739,47, para un total de \$40.533.790, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación objeto del proceso de la referencia conforme la liquidación que se encuentra en firme.



A partir de la solicitud de entrega de los títulos presentada por el apoderado de la señora TILCIA CÁCERES DE SANDOVAL y lo verificado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, el despacho, a través del Auto del 6 de septiembre de 2021 ordenó la entrega de los referidos títulos a la PARTE EJECUTANTE, actuación que se hizo efectiva el 20 de septiembre de 2021 conforme consta en la Orden de pago DJ04 que obra a folio 15 del repositorio digital.

Con base en lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP solicita dar por terminado el proceso por pago.

Con base en lo anterior, y considerando que a partir de la entrega de los títulos a la parte ejecutante, el despacho tiene por acreditado el pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación del crédito que se encuentra en firme, sin que haya lugar a efectuar una adicional, es procedente acceder a la solicitud de la entidad ejecutada, ordenando la terminación del proceso por pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P¹, no siendo del caso disponer la cancelación de las medidas cautelares como quiera que no fueron solicitadas ni decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **TILCIA CÁCERES DE SANDOVAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

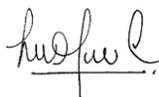
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b703908382bd1120ccdfd3f0697672023abe9670a72e2e57bed5dd9842cf5445**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346

Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente No. 680013333003-[2017-00047-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Mérida Rojas De Quitian
Apoderado: Nelson Enrique Reyes Cuellar
ne.reyes@roasarmiento.com.co
Parte Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Apoderada: Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho
t_joviedo@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, si hay lugar a ello, presentada por la parte ejecutante.

Para resolver la referida solicitud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 641 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial enviado el 31 de agosto de 2022 solicita se termine el proceso por pago en razón a que la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.(\$8.562.331), valor que corresponde al ordenado mediante sentencia judicial dentro de la presente ejecución y que comprende la totalidad de la obligación y las costas, encontrándose como soporte de lo manifestado copia del comprobante de nómina número 02207310085643 de fecha 10 de agosto de 2022 en la que se certifica que en el mes de julio de esta misma anualidad se realizó el respectivo desembolso a la



señora Mélida Rojas de Quitian, razón por la cual es procedente dar por terminado el presente proceso por pago y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en los Autos de fecha 29 de enero de 2019 y del 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **MELIDA ROJAS DE QUITIAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, identificado con el NIT 830.053.105-3, tenga depositados en las cuentas de ahorro y corrientes o cualquier otro producto bancario o financiero que posea en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, ordenada mediante Auto del 29 de enero de 2019.

TERCERO.: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** posea o llegue a depositar a cualquier título en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT 860525148-5 en el **Banco BBVA**, decretada en el Auto de fecha 26 de agosto de 2021.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 063 insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy 7 de diciembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Liliana Medina Cuevas Secretaria (e)</p>
--

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dbb7fb0fde2276ed5f3a30929d216f2092f9817e0e4cd4cb2d40d0f42ee4a5**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE PROCESO AL PROFESIONAL CONTABLE DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE SANTANDER

Expediente No. 680013333010-[2017-00309-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Heliodoro Ramírez Jaimes
bucaramanga@roasarmiento.com.co
ne.reyes@roasarmiento.com.co
Parte Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, y dada la complejidad y necesidad de conocimientos específicos en el asunto, se hace necesario contar con el apoyo del Profesional Contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander, a efectos de determinar el valor actualizado del crédito teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas por las partes en cumplimiento del auto de fecha 24 de febrero de 2022, que obran a folios 65 y 66 del repositorio digital, y el pago realizado el 31 de mayo de 2022 por valor de \$75.496.595,44 que fue acreditado por la entidad ejecutada y aceptado por el ejecutante (fls 73 y 74).

Para el efecto, atendiendo la implementación de la virtualidad por parte de la Rama Judicial, y en concreto que el expediente de la referencia se encuentra en su totalidad digitalizado y cargado en el OneDrive institucional del Juzgado, se le remitirá al profesional contable el link de acceso al expediente electrónico para que a partir de lo ordenado en el auto del 24 de octubre de 2017 que libró el mandamiento de pago – fl 04 exp dig-, liquide las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso radicado 2007-00082-00 de fecha 19 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 8 de octubre de 2009, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo allí dispuesto, deberá determinarse el monto de las diferencias de las mesadas derivadas del reajuste ordenado en sede judicial y al que se le dio cumplimiento a través de la Resolución No. RDP039319 del 30 de diciembre de 2014, del periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2003 y el 23 de octubre de 2011, junto con los intereses de mora causados y la indexación ordenada en la



aludida sentencia, y de ahí analizar la liquidación de las partes en cuanto a conceptos y cuantías, para determinar su validez o falencia, y sin con el pago efectuado se cubrió de manera total o parcial la obligación.

En el evento de que sea correcta alguna de las liquidaciones presentadas, la misma deberá actualizarse a la fecha del concepto del contador de la Rama Judicial, y en caso contrario, se deberá elaborar la liquidación bajo el criterio contable de dicho funcionario.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Finalmente, se les pone de presente a las partes que cualquier inconveniente relacionado con la diligencia debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado: número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ef09c51389f1c09e9c0b5cc68b13e6f8f327dbfbc6db050b3cb0ada42cb3d**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346

Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DESIGNA NUEVO PERITO

Expediente No. 680013333008-[2019-00106-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Milton Alfonso Duarte Sánchez y Otros
Apoderado: Fabian Rosas Pereira
fabian.rosas.pereira@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Correo: desajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado: Néstor Raúl Urrea Ricaurte
Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional
desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderado: Jorge Alexander Castillo Cadena
Correo: jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Sociedad Buenos Aires Bucaramanga
Bodegas Judiciales Eje Cafetero SAS
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de relevo y designación de un nuevo perito evaluador de automotores para que lleve a cabo la prueba pericial solicitada por la parte actora y ordenada por este Juzgado mediante auto del 21 de julio del 2021.

I. ANTECEDENTES

En la Audiencia inicial surtida el 1º de junio de 2021, el despacho decretó la prueba pericial solicitada por la parte accionante, designando para el efecto al señor OSCAR FERNANDO DURÁN CÁCERES como perito evaluador de automotores, a fin de que determinara: i) el valor de un vehículo tipo camión marca Chevrolet Línea Kodiak 241 modelo 2014 ii) el valor del producido neto mensual libre de gastos de un vehículo de las características referidas dedicado al transporte, quien informó que no aceptaba el cargo.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se dispuso, de acuerdo a lo señalado en los artículos 219 y 220 del CPACA en concordancia con los artículos 48 y ss del C.G.P. designar como nuevo perito al señor RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, quien mediante comunicación de fecha 2 de agosto de 2021 informó la imposibilidad de



contactar al apoderado de la parte demandante a efectos de obtener la documentación pertinente, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento del despacho judicial.

Mediante proveído del 7 de abril de 2022 (pdf 36) se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara si en cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, gestionó todo lo necesario para lograr el recaudo de la prueba pericial, con miras a determinar si debía hacerse algún requerimiento al auxiliar de la justicia o proceder al relevo del mismo.

El accionante Milton Alfonso Duarte, mediante correo enviado el 7 de abril de los corrientes presentó escrito en el que le revocaba el poder al Dr. Fernando Acosta Ortiz, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, y posteriormente, se allegó un nuevo poder otorgado al Dr. Fabian Rosas Pereira, quien solicitó el reconocimiento de personería y la designación de un nuevo perito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la prueba pericial es verificar hechos que interesan al proceso pero que requiere especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Al respecto, establece el artículo 219 del C.P.A.C.A., que, *“cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.”*

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 229 del CGP, cuando el juez decreta la prueba pericial de oficio o a petición de amparado por pobre, puede adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito, correspondiéndole para su designación acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Con fundamento en las normas referidas, y considerando que ninguno de los peritos designados ha desarrollado la labor encomendada y que en la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente - Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021, no se encontró ninguno que pudiera relevar al que se encuentra actualmente nombrado para emitir el dictamen requerido dentro del presente medio de control, el despacho encuentra pertinente acceder a lo solicitado por la parte accionante, y en tal sentido se ordena relevar al señor RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, para en su lugar oficiar a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETLAN LTDA, por ser una empresa líder y de reconocida trayectoria en el transporte de carga a nivel regional y nacional, con el fin de que a través de la dependencia que corresponda designe algún miembro de su personal que sea idóneo para emitir un concepto en el que determine:

1. El valor de un vehículo tipo camión marca Chevrolet Línea Kodiak 241 modelo 2014 para el 31 de enero de 2016, fecha en la que fue incautado.



2. El valor del producido neto mensual libre de gastos de un vehículo tipo camión marca Chevrolet Línea Kodiak 241 modelo 2014 dedicado al transporte de carga con el fin de establecer el posible Lucro cesante generado a partir del 31 de enero de 2016 hasta la fecha, para lo cual, se deberá tener en cuenta la prueba documental que obra en el expediente, en especial la Certificación de la empresa Transportes Herrera y Cia Ltda respecto la producción mensual del vehículo objeto del presente proceso. Para el efecto la parte accionante deberá gestionar que se cuente con la información y los documentos que soporten la certificación expedida por Transportes Herrera y Cia Ltda, bien sean contratos, facturas de los años anteriores al 2016, con el fin de establecer lo dejado de producir con base en la actividad que desempeñaba, el tipo de servicio, el número de viajes, entre otros.

La COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN LTDA deberá informarle al despacho el nombre del empleado designado para rendir el dictamen junto con los datos de contacto (nombre, documento de identificación, cargo, correo electrónico, número celular) y si este tiene algún costo.

La persona designada por COPETRAN LTDA deberá rendir dentro del término de veinte (20) días siguientes a su designación el dictamen pericial decretado, el cual deberá ser presentado mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el tipo de medio de control: *Reparación directa* y el número de radicado del proceso: **2019-00106-00**, y una vez allegado se dejará a disposición de las partes a través de la secretaría hasta la realización de la Audiencia de Pruebas, término que en todo caso no será inferior a 15 días. Así mismo deberá comparecer a la audiencia de pruebas, de manera presencial o a través de medios tecnológicos, para surtir la contradicción del dictamen conforme lo establecido en el artículo 202 del CPACA, cuya fecha será fijada mediante auto una vez se allegue el experticio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la dificultad de practicar la prueba pericial, se advierte a la parte ACCIONANTE que deberá realizar todas las gestiones y cubrir con todos los gastos que pueda generar dicho dictamen en la forma que lo indique la entidad designada, por ser la parte que solicitó la prueba, según lo dispuesto en el artículo 364 del CGP. Así mismo, deberá gestionar oportunamente el oficio que solicita el informe, anexándole copia de la presente providencia, de la demanda, de las piezas procesales que se requieran para el dictamen, en especial de la certificación de Transportes Herrera y Cia Ltda junto con los documentos que la soportan.

En caso de que dicho dictamen no sea practicado por la empresa oficiada, el apoderado deberá informarlo al despacho, so pena de que ante la imposibilidad de practicarlo se dé por terminada la etapa probatoria.

Conforme al poder otorgado por el señor Milton Alfonso Duarte mediante mensaje de datos de fecha 4 de mayo de 2022 y verificada en el SIRNA la no existencia de



sanción disciplinaria vigente, **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **PARTE DEMANDANTE**, al Dr. **FABIAN ROSAS PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.136.109 y tarjeta profesional No. 250.699 del C.S.J., en los términos y para los efectos expuestos en dicho mandato.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df653ea33408b07dcc91ae69d9335e0e2405ef7e5680d7128617175f47210d1**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjameorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO PARA MEJOR PROVEER

Expediente No.: 680013333008-[2020-00136-00](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Luis Emilio Cobos Mantilla
uisecobosm@yahoo.com.co
Accionados: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se advierte que la Secretaria de Salud del Departamento de Santander en el informe presentado el 13 de agosto de 2021 indicó que se tenía conocimiento que la Administración Municipal de Piedecuesta se encontraba adelantando trámites en procura de poner en operación unas infraestructuras que ese municipio construyó en el año 2015, con destino inicial para “puestos de salud”, y dentro de las cuales se encuentra la que está ubicada en la vereda Planadas.

Por lo anterior, y tomando en consideración que ha transcurrido más de un año desde que se allegó dicha información, resulta necesario, de conformidad con el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que a través de la dependencia que corresponda informe si el PUESTO DE SALUD DE LA VEREDA PLANADAS DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –SANTANDER actualmente se encuentra funcionando, refiriendo concretamente el estado actual de las instalaciones físicas y si se encuentra prestando los servicios de salud a la población, y en caso afirmativo deberá indicar:

- La fecha en que empezó a funcionar.
- Los servicios de salud que se encuentran habilitados y prestando efectivamente.
- El inventario de los elementos, equipos e insumos médicos y tecnológicos con los que cuenta.
- El personal médico, paramédico y asistencial que presta sus servicios en el puesto de salud.



La respuesta a lo solicitado deberá ser remitida vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente, citando el tipo de medio de control y el número de radicado del proceso: **2020-00136-00**.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5543af39de4ad089f270b7f67a3c32b67ac0f5c1faf43fea40494fd88c0e31f8**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346

Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Radicado:	680013333008- 2020-00153-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Expedientes Acumulados:	680013333003-2020-00158-00 680013333007-2020-00127-00
Demandante:	MIGUEL ANGEL GARCÍA SERRANO Y OTROS SHIRLEY YUSELFY GÓMEZ Y OTROS SILVIA JULIANA AYALA SERRANO Y OTROS Apoderado Principal: Jaimes Abogados Asociados Representante legal: Silvia Juliana Jaimes Ochoa Correo: abogados@grupoj8.com
Demandados:	<ul style="list-style-type: none"> • AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Correo: buzonjudicial@ani.gov.co Apoderado: Juan Fernando López Mora Correo: jflopez@ani.gov.co • INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Correo: njudiciales@invias.gov.co Apoderado: Álvaro Andrés Peñuela Pico Correo: apenuela@invias.gov.co • CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Correo: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co Apoderado: Gustavo Villamizar Motta Correo: guvimota@gmail.com • DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo: notificaciones@santander.gov.co Apoderado: Jorge Carlos Orozco Camacho Correo: jorgecarlos03@yahoo.es • MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Correo: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderado: Nidia Consuelo Jaimes Barrera Correo: nidiaconsuelojaimess@hotmail.com
Ministerio Público:	Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía propuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** a las COASEGURADORAS: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

I. ANTECEDENTES

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, llama en garantía a las COASEGURADORAS: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con ocasión al Contrato de Seguros, cuyos términos y condiciones



obran en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual identificada bajo la numeración 2201217017756 de fecha 14 de junio de 2017, vigente para la época de los hechos en los que resultó lesionado el señor Miguel Ángel García Serrano y perdieron la vida el señor Víctor Alfonso Alvarado Rey y su menor hijo Johan Sebastián Alvarado Ayala.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado².

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : *“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los*



III. CASO CONCRETO

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en contra de las Coaseguradoras: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. se pudo verificar que:

1. Entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se suscribió la Póliza N° Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201217017756 de fecha 14 de junio de 2017, bajo la modalidad de coaseguro, en la que se señaló:

" TOMADOR: *INSTITUTO NACIONAL DE VIAS*
ASEGURADO: *INSTITUTO NACIONAL DE VIAS*
BENEFICIARIO: *Cualquier tercero afectado*
VIGENCIA: *Iniciación: 16 de junio de 2017 a las 00:00 horas*
Terminación: 1 agosto de 2018 a las 00:00 horas.

PARTICIPACIÓN DE COASEGURADORAS

COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.	20%
LA PREVISORA S.A.	30%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	50%

OBJETO DEL SEGURO.

Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en predios del asegurado, independientemente que el asegurado le este prestando un servicio objeto de su razón social.

Tipo de Cobertura: *Responsabilidad Civil Extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte por las cuales fuera civilmente responsable el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.*

artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."²



2. El contrato de coaseguro de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio, está sujeto a las mismas normas aplicables a la coexistencia de seguros, en virtud de lo cual las aseguradoras involucradas bajo esta modalidad deberán soportar la indemnización debida al asegurado en la proporción o cuantía determinada para cada una de ellas.
3. Las demandas acumuladas dentro del presente medio de control se fundamentan en los hechos ocurridos el día 6 de mayo de 2018 en la vía Piedecuesta -San Gil KM 70+350 del Departamento de Santander, en los que resultó lesionado el señor Miguel Ángel García Serrano y perdieron la vida el señor Víctor Alfonso Alvarado Rey y su menor hijo Johan Sebastián Alvarado Ayala, en virtud de lo cual fue demandado el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en este asunto, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual identificada con el número 2201217017756 de fecha 14 de junio de 2017.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201217017756 del 14 de junio de 2017 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes derivados de las lesiones del señor Miguel Ángel García Serrano y del fallecimiento del señor Víctor Alfonso Alvarado Rey y su menor hijo Johan Sebastián Alvarado Ayala en el accidente ocurrido el 6 de mayo de 2018, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con las Aseguradoras vinculadas en la modalidad de coaseguro que fueron llamadas en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** hace a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en calidad de coaseguradoras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**; a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y ss y 205 del CPACA³.

TERCERO. ADVERTIR que, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO. REQUERIR a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.;** a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La contestación deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

³ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**

**Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)**

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c232fcffc331abbf0641045e43def9891a59d7cb8b74bd79e712988b9c05bb**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Radicado:	680013333008-2021-00120-00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	BRIYITH DANIELA OREJARENA PARRA Y OTROS Correo: saglocamar@gmail.com Apoderado Principal: ELBER DELGADO ROJAS Correo: landarwin@hotmail.com
Demandados:	<ul style="list-style-type: none"> • NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Correo: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón Correo: ministeriodesaludballesteros@gmail.com • MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Correo: notificaciones@bucaramanga.gov.co No registra apoderado. • ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ESE ISABU Correo: notificacionesjudiciales@isabu.gov.co Apoderado: Oscar Javier Arias Ferreira Correo: oscarj.arias@hotmail.com mailto:echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Llamada en Garantía:	<ul style="list-style-type: none"> • LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Llamada por la ESE ISABU) Correo: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co Apoderada: Olga Lucia Gómez Salazar Correo: procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
Ministerio Público:	Olga Flórez Moreno Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos oflorez@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, sin que dentro de las propuestas se advierta alguna de naturaleza previa ni ninguna otra que deba resolverse en este momento, y teniendo en cuenta que dentro del presente medio de control existen pruebas solicitadas por decretar, **SE FIJA** el día **JUEVES DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual se realizará con sujeción a las reglas del referido art. 180 del CPACA a través del aplicativo **Lifesize**, a la cual se accederá por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16588187>

Conforme los poderes visibles en el expediente físico y digital, y verificada en el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente a los abogados que a continuación se identifican, se reconocen las siguientes personerías jurídicas:



- **Por la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL:** a la Dra. **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez, y Tarjeta Profesional No. 107.904 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Pdf. 14 del expediente digital.
- **Por la parte demandada ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ESE ISABU:** al Dr. **OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.188 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 168.422 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Pdf. 07 del expediente digital.
- **Por el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:** a la Dra. **OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.303.255 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 58.994 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible al Pdf. 06 del Cuaderno del Llamamiento en garantía del expediente digital.

Así mismo, **SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** presentada por la Dra. **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ**, en calidad de Representante legal de la firma YARA ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 901.240.617-1, conforme al memorial visible en el pdf 17 del Cuaderno Principal que obra en el repositorio digital, razón por la cual **SE REQUIERE** a la entidad demandada - **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, para que designe nuevo apoderado.

Se **ADVIERTE** a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además que no impedirá la realización de la diligencia.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

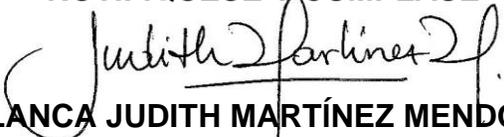
En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos



otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Finalmente, se les pone de presente a las partes que cualquier inconveniente relacionado con la diligencia debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado: número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlos.

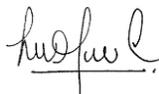
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b2c5a9b6ebe538383f743c776e6c42db45bfa41a48bf07cbaf475f8cf2cd8e**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Expediente No. 680013333008-[2021-00168-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nicolas Sánchez Robles y Otros
Apoderado: Iván Darío Calderón Mendoza
ivancalderon264@gmail.com
Demandados: Superintendencia de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Apoderada: Dora Angela Ortiz Sánchez
dora.ortiz@supersalud.gov.co
Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A.
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
Apoderado: Oscar Alfredo López Torres
consultores.juridicos@oscal.net
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Apoderado: Luis Carlos Torres Mendieta
abcm.nuevaeps@gmail.com
luisatom@hotmail.com
Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL
notificaciones@foscal.com.co
Apoderado: Oscar Ernesto Nieto Diaz
oscarnieto@nietoparraabogados.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de los llamamientos en garantía propuestos por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.; por la NUEVA EPS y por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

I. ANTECEDENTES

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. llama en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con ocasión al Contrato de Seguros, cuyos términos y condiciones obran en la póliza identificada bajo la numeración 52074 vigentes para la época de los hechos.



Por su parte, la **NUEVA EPS S.A** llama en garantía a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL en razón al contrato que tenía suscrito para la época de los hechos con dicha entidad como institución prestadora de servicios de salud; y a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. con ocasión a la relación comercial que se suscito con motivo de la atención medica que esta institución prestó al afiliado a cuenta de la Nueva EPS.

Finalmente, la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER– FOSCAL**, solicita llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, alegando que para la época de ocurrencia del evento objeto de la demanda se encontraba vigente la Póliza de responsabilidad medica profesional No. 0419637-1 expedida el 08 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado².

III. CASO CONCRETO

- **Del Llamamiento en garantía de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se pudo verificar que:

1. Entre **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se suscribió la Póliza N° 12/ 52074 de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica, en la que se señaló:

" TOMADOR: **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. NIT. 900.240.018-6**

ASEGURADO: **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. NIT. 900.240.018-6**

VIGENCIA: **A partir del 22 de septiembre de 2021 a las 00:00 horas**
Hasta el 21 de septiembre de 2022 a las 24:00 horas.

INTERES: **Responsabilidad Civil Profesional Médica**

DELIMITACIÓN: **Colombia**

JURISDICCIÓN: **Colombia**

MODALIDAD COBERTURA: **Claims made**

RETROACTIVIDAD: **15 de septiembre de 2011**

FECHA DE ANTIGÜEDAD: **24 de septiembre de 2021.**

Cobertura básica.

Cobertura De Responsabilidad Civil Para Instituciones Médicas

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : "(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."²



(...) La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”

2. La presente demanda se fundamenta en los servicios médico asistenciales que recibió el señor NICOLAS SANCHEZ ROBLES que considera le ocasionaron la pérdida visual del ojo derecho, en virtud de lo cual LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. fue demandado en este asunto, hechos que sucedieron en el mes de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza N° 12/ 52074.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza N° 12/ 52074 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes con ocasión a la pérdida visual del ojo derecho del señor Nicolas Sánchez Robles, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

- **Del Llamamiento en garantía de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL**

Revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la NUEVA EPS S.A en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Que la NUEVA EPS S.A fue una de las entidades demandadas en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores NICOLAS SÁNCHEZ ROBLES, MYRIAM PIMENTEL DE SÁNCHEZ, SANDRA SOFIA SÁNCHEZPIMENTEL, YANELI SÁNCHEZ PIMENTEL, quien actúa en nombre propio y de su hija SARITH LUCIA CARVAJAL SÁNCHEZ, y de MARIA CAMILA ALBARRACIN SÁNCHEZ, con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial por la pérdida visual del ojo derecho del señor Nicolas Sánchez Robles.
2. Que la **NUEVA EPS S.A** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL** celebraron el 1 de agosto



de 2008 el “*Contrato de Prestación de servicios asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo bajo la modalidad de evento*”, cuyo objeto contractual es: “*Prestar a los afiliados de Nueva EPS S:A. los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS conforme os contenidos del Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS (MAPIPOS), de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y del Manual de Medicamentos y Terapéutica del Consejo Nacional de Seguridad Social y que están relacionados en el Anexo 1*”.

3. Que según la cláusula sexta del contrato el término de duración del contrato será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su perfeccionamiento, prorrogado automáticamente por periodos de un año, siempre y cuando ninguna de las partes haya manifestado su intención de darlo por terminado por lo que se puede entender que este se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda.
4. Que de acuerdo a la Cláusula Décimo sexta del mencionado Contrato “*La IPS mantendrá indemne a NUEVA EPS S.A. de toda reclamación demanda, sanción que contra este llegara a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del contrato*”; y según lo establecido en la cláusula Vigésimo primera, “*NUEVA EPS S.A no asume la responsabilidad técnica, profesional o de cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado o no la IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que le son propias. Así mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la IPS, ésta deberá responder por los servicios prestados o dejados de prestar a los usuarios de la NUEVA EPS S.A en desarrollo de este contrato.*”

Así mismo se advierte por parte de este operador judicial que, dentro de las obligaciones contractuales³ adquiridas por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL llamado como garante dentro del presente trámite procesal, está el constituir las garantías que cubran los riesgos frente a terceros en las actividades objeto del contrato, como la de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas, Hospitales y Médicos Independientes, por un término igual a la duración del contrato y 5 años más, siendo esta precisamente la situación que da origen a la presente demanda, toda vez que lo alegado por la parte actora es que no se prestó la atención adecuada al señor Nicolas Sánchez Robles, originándole la pérdida visual en su ojo derecho.

De lo anterior, se considera que el llamamiento formulado por la **NUEVA EPS S.A** en contra de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL** es procedente en tanto se fundamentó en una relación contractual cuyas pruebas se logran con el escrito que contiene el mismo.

³ Cláusula Décima del Contrato suscrito el 1 de agosto de 2008.



- **Del Llamamiento en garantía de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

Revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la NUEVA EPS S.A en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., se advierte que esta se fundamenta en la relación de tipo comercial no contractual que aduce se dio entre estas dos entidades del sector salud, no obstante, el despacho no encuentra prueba si quiera sumaria, que acredite la existencia de un vínculo jurídico, legal o contractual que una a la parte convocante con el ente llamado y que soporte su incorporación al proceso en calidad de tercero garante de la responsabilidad que le pueda llegar a asistir a la NUEVA EPS, no cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. para el efecto, razón por la que no es procedente aceptar el llamamiento pretendido.

- **Del Llamamiento en garantía de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL** en contra de **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** se pudo verificar que:

1. La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL suscribió con SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. la Póliza de responsabilidad médica profesional N° 0419637-1 de fecha 8 de septiembre de 2020, determinando como fecha de retroactividad el 6 de junio de 2007.
2. El presente medio de control se originó en los servicios médico asistenciales que le fueron prestados al señor NICOLAS SANCHEZ ROBLES, que considera le causaron la pérdida visual de su ojo derecho, en virtud de lo cual la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL fue demandada en este asunto, hechos que sucedieron en el mes de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza N° 0419637-1.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza N° 0419637-1 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes con ocasión a la pérdida visual del ojo derecho del señor Nicolas Sánchez Robles, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. hace CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la NUEVA EPS S.A en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado por la NUEVA EPS S.A en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., de acuerdo a los motivos señalados en los considerandos de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL y a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y ss y 205 del CPACA⁴.

SEXTO. ADVERTIR que, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO. REQUERIR a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL y a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La contestación deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Se INSTA a las partes para que DEN CUMPLIMIENTO a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el

⁴ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOVENO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

DÉCIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

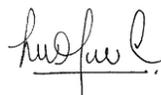
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad1c84e18ef3f1f5a4177439f4a7775f5da8910b95a6ce21b0c3f7ad0ea70a6**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220001900](#)
Tipo de Proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionados: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, al encontrarse acreditada la publicación del aviso de que trata el artículo 21 *ibídem*, y vencido el término de traslado de la demanda surtido al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a la empresa **CONSTRUVANNEX LTDA**, **SE FIJA** el día **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/16587688>

Conforme al poder que obra a folio 35 del expediente electrónico, **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **PARTE DEMANDANDA MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a la firma **YARA ABOGADOS SAS** identificada con el NIT 901.240.617-1, representada legalmente por la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.628.110 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.545 del C.S. J, en los términos y para los efectos expuestos en dicho mandato.

Se **ADVIERTE** a los funcionarios competentes que la inasistencia a la audiencia los hará incurrir en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 3º del



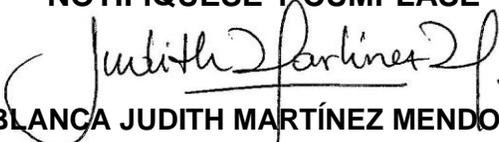
artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Finalmente, se les pone de presente a las partes que cualquier inconveniente relacionado con la diligencia debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado: número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlos.

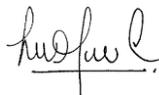
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **063** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **7 de diciembre de 2022**



Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8465cd20455f349130ebff16c1a9be4281daeb66445b97bbbacbe2441a9e351**

Documento generado en 06/12/2022 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>